



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El Despacho procede a resolver sobre la eficacia o no de la Transacción presentada por las partes en litigio Yesica Paola Córdoba Tovar y Álvaro Lucio Rosero Ortiz asistidos por sus apoderados judiciales, el día 19 de abril del presente año, en la cual han intervenido como ejecutante y ejecutado, respectivamente, acordando el pago total de la obligación crediticia alimentaria objeto de este proceso, y solicitando el reconocimiento judicial de la transacción contenida en dicho documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso que exige los siguientes requisitos para que una transacción tenga eficacia, los cuales son:

1. La transacción fue presentada por todos los sujetos procesales.
2. El documento contentivo fue presentado igualmente por los sujetos procesales, solicitando el reconocimiento judicial.
3. Está relacionada con todo lo que es objeto de litigio.
4. Se convinieron sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

En virtud a que la transacción fue presentada por uno de los extremos de la lid, se procedió al traslado del mismo a la contraparte prescindiéndose eso sí, del traslado por secretaría toda vez que se cumplió el postulado del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

No obstante, lo antes dicho la transacción no se encuentra ajustada a todas las prescripciones legales, pues en relación con el curso del presente proceso indican las partes que "*se procederá a retirar la correspondiente demanda ejecutiva de alimentos...*", actuación que no es posible aplicar dentro del presente asunto, pues conforme lo prevé el artículo 92 del

Estatuto Procesal General, dicho acto sólo procede "...*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*".

Así entonces, por ahora no se dispondrá la terminación del proceso en virtud de la transacción allegada al plenario hasta tanto las partes determinen con claridad la forma de terminación anormal del proceso y en tal sentido se les requerirá so pena de continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la TRANSACCION allegada al plenario por lo antes dicho.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que determinen con claridad la forma de terminación anormal del presente asunto, para lo cual se les concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de continuar el curso normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81cbbec62fae32c057f9ffd15c37a318c6e86c39213628bda6dc313d48c21f3**

Documento generado en 04/05/2022 08:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**